

Síntesis del SUP-JE-218/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo analizó adecuadamente las manifestaciones realizadas por el presidente de la República, en la conferencia matutina del veinticinco de abril, para determinar si fueron de índole electoral y si, en consecuencia, con motivo de ellas, se vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo?

HECHOS

El PRI y el PAN presentaron, respectivamente, una denuncia en contra del presidente de la República por haber realizado manifestaciones en contra –a su juicio– de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” para la gubernatura de Hidalgo, en la conferencia matutina del veinticinco de abril de este año, con lo cual estimaron que se vulneraron los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó la inexistencia de la infracción denunciada y el PRI impugnó esa determinación ante esta Sala Superior, la cual resolvió el expediente SUP-JE-172/2022, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal referido emitiera una nueva.

En cumplimiento a lo ordenador por esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró, de nueva cuenta, la inexistencia de la infracción denunciada.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE:

- La sentencia impugnada viola los principios de congruencia, exhaustividad y no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El Tribunal local realizó un análisis indebido de los hechos denunciados, por lo que omitió que el contenido de las manifestaciones era de índole electoral y que, por lo tanto, dichas manifestaciones influyeron en el proceso electoral local celebrado en Hidalgo, vulnerando los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- Le asiste la razón al partido promovente.
- El Tribunal local determinó de forma incorrecta que las declaraciones denunciadas no implicaron una crítica hacia la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” y que no incidieron en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- Las expresiones del presidente de la República vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- Si bien en el orden jurídico nacional no existe un mecanismo para determinar la gravedad de la infracción y para imponer la sanción que se estime proporcional, se determina, **para efectivos declarativos**, la actualización de la infracción electoral y de la responsabilidad del presidente de la República al respecto.
- No se actualiza alguna responsabilidad por faltar a su deber de cuidado atribuible a MORENA, debido a que las expresiones que se calificaron como ilícitas se realizaron por Andrés Manuel López Obrador en su calidad de servidor público (presidente de la República).
- En el caso concreto, no se justifica ordenar medidas de reparación para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Se **modifica** la sentencia impugnada.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-218/2022

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

AUXILIAR: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-071/2022. Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que el Tribunal local no hizo una valoración integral y contextual de las expresiones emitidas por el presidente de la República en la conferencia matutina del veinticinco de abril de este año, pues su consideración le hubiera llevado a concluir que las manifestaciones denunciadas se tradujeron en una violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	5
6. PROCEDENCIA	5
7. TERCERO INTERESADO	6
8. ESTUDIO DE FONDO	7
8.1. Planteamiento del problema	7
8.1.1. Primera resolución del Tribunal local y Juicio Electoral SUP-JE-172/2022	9
8.1.2. Segunda resolución del Tribunal local	10

8.1.3. Pretensión y agravios del partido actor13

8.1.4. Identificación del problema jurídico a resolver16

8.2. El Tribunal local resolvió indebidamente que las manifestaciones del presidente de la República no vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda16

8.2.1. Parámetros sobre la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos en relación con la realización de conferencias matutinas por parte del presidente de la República.....17

8.2.2. Aplicación al caso concreto22

8.3. Análisis sobre las posibles responsabilidades y las consecuencias jurídicas por la actualización de la infracción28

9. EFECTOS31

10. RESOLUTIVO32

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de Hidalgo. El PRI y el PAN presentaron, respectivamente, una denuncia en contra del presidente de la República por haber realizado manifestaciones adversas a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, Alma Carolina Viggiano Austria, en la conferencia matutina del veinticinco de abril de este año¹, con lo cual –a su consideración– se vulneraron los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad.
- (2) Al analizar los hechos y actos denunciados, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada. Inconforme, el PRI controvirtió esa determinación ante esta Sala Superior, la cual resolvió en el SUP-JE-

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022.



172/2022, revocarla, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva sentencia, en la cual: *i)* atendiera los parámetros normativos señalados en la ejecutoria; *ii)* tomara en cuenta el contexto fáctico de las declaraciones; *iii)* valorara su contenido discursivo, para determinar si resultan o no de naturaleza crítica, y *iv)* hecho lo anterior, determinara si las declaraciones pudieron incidir en el proceso local.

- (3) El partido denunciante impugna la sentencia dictada por el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al estimar que no es congruente, exhaustiva, ni se encuentra debidamente fundada y motivada.
- (4) A partir de lo anterior, esta Sala Superior debe analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que las expresiones denunciadas no implicaron una crítica a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” y que, por tanto, no tuvieron una incidencia en la elección para la renovación de la gubernatura.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (6) **2.2. Presentación de las denuncias.** El veinticinco y veintiséis de abril, el PAN y el PRI presentaron, respectivamente, un escrito de queja en contra del presidente de la República, con motivo de las manifestaciones que emitió –a juicio de los partidos denunciantes– en contra de la candidata postulada por la Coalición “Va por Hidalgo” para la gubernatura de Hidalgo, durante la conferencia matutina del veinticinco de abril. Los partidos denunciantes estimaron que se violentaron los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad, por lo que también se actualizó la responsabilidad del partido político MORENA por la falta en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (7) **2.3. Trámite del procedimiento sancionador y emisión de la primera resolución en el expediente TEEH-PES-071/2022.** Una vez que se tramitaron las quejas, en términos de la normativa aplicable, se acumularon y se remitió el expediente al Tribunal local. El diecinueve de mayo, el Tribunal local las resolvió conjuntamente en el sentido de declarar la

inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y a MORENA.

- (8) **2.4. Resolución del primer juicio electoral (SUP-JE-172/2022).** El actor controvertió la sentencia emitida por el Tribunal local ante esta Sala Superior, la cual, el quince de junio, resolvió el juicio electoral citado, en el sentido de revocar la sentencia, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución.
- (9) **2.5. Emisión de la segunda resolución en el expediente TEEH-PES-071/2022.** El diecinueve de junio, el Tribunal local dictó una sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de declarar la inexistencia, de nueva cuenta, de la infracción denunciada atribuida al presidente de la República.
- (10) **2.6. Promoción de un segundo juicio electoral.** El cinco de julio, el PRI, a través de Federico Hernández Barrios –su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local–, promovió un segundo juicio electoral en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.
- (11) **2.7. Presentación de un escrito de parte tercera interesada.** El ocho de julio, el ciudadano Israel Flores Hernández –en representación de MORENA– presentó ante el Tribunal local un escrito de parte tercera con interés.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-218/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto



se vincula con un procedimiento sancionador originado en denuncias por la posible vulneración a los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad, en el marco de la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo, con motivo de las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la conferencia matutina del veinticinco de abril, presuntamente en contra de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.

- (15) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

6. PROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (18) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.

² Aprobado el 1° de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

- (19) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el primero de julio y se le notificó personalmente al partido promovente el día siguiente. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el cinco de julio, se estima que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.³
- (20) **6.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa.
- (21) **6.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con un interés jurídico, debido a que fue quien presentó una de las quejas a partir de las cuales se instauró el procedimiento especial sancionador en el marco del cual se dictó la sentencia controvertida, la cual estima contraria a sus intereses.
- (22) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque el partido promovente acudió previamente a la instancia local y en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

7. TERCERO INTERESADO

- (23) Se tiene compareciendo a MORENA como tercero interesado, en los términos siguientes⁴:
- (24) **7.1. Forma.** En el escrito consta el nombre y firma de quien comparece a su nombre, además, se menciona un interés incompatible al del PRI.
- (25) **7.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas⁵, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Presentación del escrito
-------------------------------	------------------------------	---------------------------------

³ Artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



22:15 horas del 5 de julio	22:15 horas del 5 de julio a las 22:15 horas del 8 de julio	8 de julio a las 16:15 horas
----------------------------	---	------------------------------

- (26) **7.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque se advierte un derecho incompatible al del PRI. Lo anterior es así, pues MORENA pretende que esta Sala Superior califique como infundados los agravios del partido actor. Asimismo, cuenta con interés jurídico para comparecer como tercero interesado, en tanto que tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador que derivó en la sentencia controvertida.
- (27) **7.4. Personería.** Se cumple porque MORENA comparece por conducto de Israel Flores Hernández, su representante ante el Consejo General del Instituto local.⁶

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (28) La presente controversia tiene su origen en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente de la República, y del partido político MORENA (por faltar a su deber de cuidado), derivado de las quejas presentadas – respectivamente– por el PAN y por el PRI, mediante las cuales denunciaron las declaraciones de la conferencia matutina (o “mañanera”) del veinticinco de abril. A consideración de los partidos denunciantes, el titular del Poder Ejecutivo Federal realizó declaraciones en contra de la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, con lo cual incumplió con su obligación – como servidor público– de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y, por ende, se violaron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (29) A continuación, se reproduce el contenido de las manifestaciones denunciadas:

⁶ El Instituto local le reconoció esa personalidad, como se advierte del Acuerdo Segundo del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/089/2022 y su acumulado IEEH/SE/PES/093/2022. Véase la hoja 300 del expediente en el que se actúa.

Interlocutora: ¿Con eso podría alcanzar un acuerdo reparatorio, con este tipo de declaraciones, o tendría él que presentar algunas pruebas, el propio Lozoya?

Presidente Andrés Manuel López Obrador: pues es un proceso que está en la fiscalía y lo importante es que se repare el daño; y, desde luego, el que acusa tiene que probar.

(...)

Presidente Andrés Manuel López Obrador: Eugenio Derbez, y otros, querían que recibiéramos a ambientalistas, reales o supuestos también, que no sabemos y que incluso tenemos ciertas dudas sobre su actuación.

(...)

¿Por qué no vuelves a poner el video de Jacinto Pat? es que es muy importante, porque son como dos mundos, el del pueblo y el de la llamada sociedad civil o sociedad política, son cosas distintas.

(...)

Miren esto, esta es la respuesta, pero en todos los ejidos, por lo que no se trata de un problema social o ambiental, es un problema político o politiquero.

(...)

Presidente Andrés Manuel López Obrador: de una vez, miren, el tren maya no va a afectar ningún cenote, ningún río submarino, pero sí hay quienes han afectado cenotes y ríos submarinos, y los pseudoambientalistas y artistas no protestan.

(...)

Intervención: (Inaudible)

Presidente Andrés Manuel López Obrador: no, se está trabajando, creo hay una parte donde sí se ordenó la suspensión, pero es solo una parte.

(...)

Pues solo se benefician unos cuantos, una minoría rapaz y esos son los que ahora están inconformes. Pero además no solo es porque ya no tienen beneficios económicos, sino porque se sienten ofendidos por la política de darle preferencia a los pobres, al pueblo, porque en la mentalidad de muchos el pueblo es pobre porque no trabaja, porque es flojo. Esa es la mentalidad porfirista y, desde luego, falsa.

Ahí está el caso de los migrantes. Donde hay oportunidades, salen adelante. Miren lo que envían, 55 mil millones de dólares. Nuestro pueblo no es flojo, nuestro pueblo es muy trabajador, pero en la mentalidad conservadora, de hacendados de la época de Porfirio Díaz, de hacendados esclavistas, eso es lo que prevalece; o de caciques, que maltratan a la gente humilde.

Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera.

Porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del [PAN] votaron en contra. Pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo.

Dice la señora: “hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras”.

Pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo.

Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada.

Ahora fui el fin de semana a Veracruz y a la huasteca potosina y es, como digo, otro mundo, la gente sí sabe bien del por qué de la transformación.

(...)

(Énfasis añadido a las frases denunciadas)



8.1.1. Primera resolución del Tribunal local y Juicio Electoral SUP-JE-172/2022

- (30) Después del trámite correspondiente, el Tribunal local dictó una resolución en el expediente **TEEH-PES-071/2022**, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada. El PRI promovió una impugnación en contra de dicha sentencia, la cual fue conocida por esta Sala Superior a través del expediente **SUP-JE-172/2022**.
- (31) Esta autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución del Tribunal local, debido a que no valoró adecuadamente la posible trascendencia de las expresiones materia de la denuncia al proceso electoral en el estado de Hidalgo. Se razonó que el Tribunal local consideró de manera indebida que, para tener por demostrada la infracción, era necesario que el presidente de la República le hubiera solicitado a la ciudadanía –de forma explícita– que votaran en contra de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria.
- (32) Esta Sala Superior estableció que, con la decisión, se dejó de lado que **la imparcialidad que se les exige a las personas servidoras públicas implica un deber reforzado de abstención de cualquier clase de declaración que pueda influir en el electorado, lo que también es posible materializar con expresiones de carácter crítico en relación con alguna candidatura**. Por tanto, se consideró que el Tribunal local partió de una premisa normativa indebidamente acotada, por lo cual omitió valorar adecuadamente la posible trascendencia de las expresiones denunciadas en relación con el proceso electoral local.
- (33) Con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Superior ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que: **i)** atendiera los parámetros normativos establecidos en la propia sentencia en relación con el deber de imparcialidad de las personas servidoras públicas; **ii)** tuviera en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se emitieron las declaraciones denunciadas; **iii)** valorara el contenido discursivo de las declaraciones, para determinar si resultaron o no de naturaleza crítica, y **iv)** a partir de lo anterior, determinara si las declaraciones pudieron haber incidido en las condiciones de la equidad de la elección local.

8.1.2. Segunda resolución del Tribunal local

- (34) En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, el Tribunal local dictó una nueva resolución en el expediente **TEEH-PES-071/2022**, en la que reiteró lo relativo a la inexistencia de la infracción consistente en la transgresión de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad. A continuación, se sintetizan las principales consideraciones en las que se sustentó la determinación controvertida.
- (35) El Tribunal local tuvo por demostrada la realización de la conferencia matutina de veinticinco de abril de este año y la emisión de las expresiones denunciadas por parte del presidente de la República. Asimismo, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se emitieron las declaraciones, así como el contexto en el que se desarrolló la conferencia matutina. Al respecto, destacó que el presidente de la República expuso los avances de diversas obras públicas (Refinería de Dos Bocas, el Tren Maya, el Tren Interurbano México-Toluca y el Parque Ecológico del Lago de Texcoco), que habló de forma general sobre la corrupción y otras temáticas, para después continuar con una etapa de preguntas y respuestas, en el marco de la cual se emitieron las expresiones denunciadas.
- (36) En este punto de la sentencia controvertida, se estableció que, a diferencia de lo manifestado por los partidos denunciantes, no se puede advertir que la elección a la gubernatura de Hidalgo haya sido un tema destacado en la “mañanera”, de modo que las declaraciones sobre la candidata fueron circunstanciales y espontáneas, pues derivaron de una pregunta formulada por un periodista. También se reconoció que las declaraciones se referían a Alma Carolina Viggiano Austria, candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, pues era un hecho público y notorio que fue la única mujer que participó en la elección.
- (37) Al analizar las expresiones del presidente de la República, el Tribunal local señaló que no se advertía que en la conferencia matutina se hubiera abordado como un tema en particular lo relacionado con los procesos electorales locales en desarrollo, incluyendo el relativo a la gubernatura de Hidalgo. En ese sentido, también resaltó que, al contestar la pregunta de un periodista, el presidente de la República –de manera espontánea– opinó sobre las supuestas declaraciones de la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, aun cuando no se relacionaba con el cuestionamiento.



- (38) El Tribunal local determinó que el presidente de la República no se expresó en contra o a favor de la candidata ni de los partidos políticos que la postularon, sino que las expresiones de aquél son su opinión personal con respecto a lo que cree que resulta acorde a su ideología. También estableció que el denunciado no demeritó a la candidata de frente a la ciudadanía.
- (39) Las expresiones no pueden ser consideradas como críticas, porque no se denostó a la candidata o a los partidos políticos, ni se resaltaron puntos negativos o positivos que pudieran influir en el electorado. En consideración del Tribunal local, se trataron de opiniones que necesitaban de interpretaciones subjetivas para ser consideradas a favor o en contra, pues el presidente de la República no manifestó que la supuesta postura de la candidata estuviera bien o mal.
- (40) En relación con la expresión “pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo”, el Tribunal responsable manifestó que, si bien podía entenderse dirigido a los partidos políticos y a la candidata, en realidad no había un señalamiento directo hacia los mismos. Estimó que solo podía tenerse como el punto de vista personal del presidente de la República con respecto a lo que en tiempos pasados sucedía con los recursos que eran utilizados para fines diversos a los destinados, siendo que actualmente cada persona adulta mayor recibía un apoyo.
- (41) El Tribunal local también precisó que las expresiones denunciadas no eran propaganda gubernamental, pues no aludían a ningún programa de asistencia social o logro del gobierno del titular del Poder Ejecutivo Federal. No advirtió una exaltación o realce desproporcionado del nombre, imagen, cualidades o atributos personales del presidente de la República, ni que se relacione con el partido denunciado o con su candidata en el estado de Hidalgo.
- (42) Además, la autoridad responsable insistió en que las expresiones fueron espontáneas, por lo que no existió una intención premeditada de criticar a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, destacando que no hay una prohibición de que el presidente de la República realice expresiones relacionadas con los procesos electorales o con las posibles alianzas entre los partidos políticos.

- (43) Posteriormente, el Tribunal local declaró que, como las expresiones denunciadas no eran de carácter crítico, entonces no tuvieron un impacto en el proceso electoral local. La autoridad jurisdiccional adoptó consideraciones adicionales para reforzar la conclusión de que las expresiones del presidente de la República no impactaron en la elección en el estado de Hidalgo.
- (44) En primer lugar, señaló que la “mañanera” se realizó en el Palacio Nacional, ubicado en la Ciudad de México, por lo que las expresiones no se hicieron en el ámbito territorial en el que se desarrollaba el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Hidalgo. Después, reconoció que tanto versión estenográfica como el video de la conferencia matutina se publicaron –respectivamente– en la página oficial de internet del Gobierno Federal y en la plataforma YouTube, por lo que era posible que las expresiones hubiesen sido recibidas por la ciudadanía de Hidalgo. Sin embargo, estableció que esa posibilidad era insuficiente para determinar que la conferencia de prensa tuvo un impacto en la elección local, ya fuese positivo o negativo, incluso si tuvo lugar en la etapa de campaña.
- (45) El Tribunal local consideró que los partidos denunciantes no solo debían demostrar que las expresiones del presidente de la República implicaban críticas a la entonces candidata, sino que fueron recibidas por la ciudadanía hidalguense. Así, estableció que no se presentaron pruebas para acreditar que: *i)* la ciudadanía de Hidalgo tuviera la voluntad de acceder a los vínculos de internet en donde se publicó tanto el video como la versión estenográfica; *ii)* una vez que se hubieran accedido, tuvieran la voluntad de localizar las expresiones denunciadas o que visualizaran en su integridad la conferencia matutina, considerando que no fue un tema destacado, y *iii)* un amplio porcentaje de la ciudadanía de Hidalgo tuviera la voluntad de realizar las acciones señaladas.
- (46) En la sentencia controvertida, también se razonó que no se puede considerar que las opiniones impactaron en la contienda electoral, pues no se impidió que la candidata continuara con sus actos de campaña, ni algún otro detrimento a sus derechos político-electorales. Se destacó que, incluso, la propia candidata grabó un video para ejercer su derecho de réplica y manifestó estar a favor de las pensiones para personas adultas mayores.
- (47) El Tribunal local consideró que la “mañanera” duró casi tres horas y que se trató una diversidad de temas, por lo que, considerando que las referencias



aisladas a las supuestas declaraciones de la candidata fueron de menos de dos minutos, no podía presumirse la existencia de una afectación a la equidad en la elección. También estimó que, el hecho de que las expresiones se hubiesen retomado en los medios de comunicación para publicar notas periodísticas no permitía concluir una influencia en el proceso electivo, porque también tuvo que existir la voluntad de la ciudadanía de leer dichas publicaciones y los partidos denunciados debieron demostrarlo.

- (48) Además, señaló que no podía responsabilizarse al presidente de la República por los encabezados y las opiniones de las periodistas y los medios de comunicación en relación con la conferencia matutina del veinticinco de abril. Por las razones expuestas, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba una infracción, puesto que las manifestaciones estaban amparadas en las libertades de expresión y de información.

8.1.3. Pretensión y agravios del partido actor

- (49) La pretensión del PRI es que se revoque la determinación emitida por el Tribunal local, al estimar que la sentencia impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a que no se encuentra debidamente fundada y motivada. Para ello, el partido actor señala en su demanda los agravios que se sintetizan a continuación.
- (50) En primer lugar, el PRI estima que el Tribunal local violó el principio de congruencia, al cerrar la litis de manera subjetiva e incompleta. Lo anterior, ya que, por un lado, al analizar el contexto de las manifestaciones, reconoce que se habló de logros del Gobierno –es decir, de propaganda gubernamental, la cual se encuentra prohibida por el marco constitucional y legal aplicable– y, por otro, perdió nuevamente de vista el elemento temporal de la propaganda gubernamental –y, en consecuencia, declaró la inexistencia de dicha infracción–, consistente en que, al momento en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, se estaban desarrollando las campañas para renovar la gubernatura del estado de Hidalgo y la “mañanera” fue el medio comisivo de dichas manifestaciones, por lo que el presidente de la República utilizó recursos públicos federales; además de que la conferencia matutina tiene un impacto nacional y no solo en un estado concreto.
- (51) El partido actor considera que, el Tribunal local, al analizar la manifestación “por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo”,

determinó indebidamente –de nueva cuenta– que no se señaló a alguna persona en particular, ya que, a su juicio, era fácil advertir que el presidente de la República se refería a Alma Carolina Viggiano Austria y no a otra persona, puesto que fue la única candidata postulada en todo el proceso electoral de Hidalgo.

- (52) Asimismo, señala que la consideración del Tribunal responsable en cuanto a que no existía un llamado para votar en contra de dicha candidata ni del partido, sino que únicamente se trataba de una opinión personal del presidente de la República, fue contraria a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-139/2019 (en la que se determinó lo que debe considerarse como propaganda gubernamental). En ese sentido, estima que la libertad del presidente de la República no puede considerarse absoluta y que cualquier referencia electoral que haga en el margen de una campaña electoral no puede ser calificada como una mera opinión personal, pues con ello la autoridad responsable no toma en cuenta que se pueden vulnerar principios como la equidad, la neutralidad y la imparcialidad en la contienda.
- (53) El partido actor argumenta que el Tribunal local no analizó ni observó que el objetivo del artículo 134 de la Constitución general es evitar que se den acciones tales como posicionar política y electoralmente frente a la población a un candidato y, con ello, influir en los procesos electorales. Por lo tanto, estima que, para acreditar la indebida propaganda gubernamental emitida por el presidente de la República y su impacto en el proceso electoral del estado de Hidalgo, el Tribunal local debió haber atendido al contenido de las manifestaciones denunciadas y no al mecanismo de difusión.
- (54) Así, el PRI considera que las manifestaciones realizadas por el presidente de la República, en la conferencia matutina del veinticinco de abril, atentaron en contra de los principios de equidad en la contienda electoral además de que hubo un uso indebido de recursos públicos, en el contexto y durante el desarrollo de la etapa de campaña, debido a que, para la realización de la conferencia matutina, se utilizaron recursos públicos, lo cual el Tribunal local se niega a reconocer.
- (55) Asimismo, señala que no se agotó el principio de exhaustividad, al invisibilizar el uso ilegal, por parte del presidente de la República, del programa social Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas



Mayores, para manipular a la ciudadanía, a través de una afirmación que, a su juicio: *i)* era totalmente falsa, *ii)* calumnió a su entonces candidata, y *iii)* al mismo tiempo, ejerció presión sobre el electorado, coaccionándolo para votar en contra de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, al infundir el temor de que, de ser electa gobernadora, cancelaría el beneficio social señalado.

- (56) El partido actor también señala que, para realizar un adecuado análisis del hecho denunciado, la autoridad responsable debió considerar a las personas y las reproducciones de la conferencia matutina del veinticinco de abril.
- (57) Finalmente, el PRI argumenta que existe una incongruencia por parte del Tribunal local, al señalar que “resulta claro que no se trata de propaganda gubernamental, pues además de no hacer alusión a ningún programa de asistencia social o logro de su gobierno, la referencia y comparación que realizó fue de manera general sin especificar persona o partido político alguno”. Ello, ya que el mismo Tribunal responsable reconoció que sí se difundieron logros de gobierno en la conferencia en cuestión. Además, advierte que las manifestaciones denunciadas pretendían referir que su candidata quitaría los programas sociales de adultos mayores para invertirlos en carreteras y, en ese sentido, el presidente de la República confrontó la supuesta propuesta de la candidata referida en contra de un programa federal (“Pensión universal para personas adultas mayores”), lo que generó confusión en el electorado y vulneró la equidad en la contienda electoral, además de que tuvo un alcance local y nacional.
- (58) En segundo lugar, el PRI plantea como agravio que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque dejó de analizar que los mensajes eran de contenido electoral y que sí tuvieron impacto en el proceso electoral. A consideración del partido, las manifestaciones denunciadas: *i)* se realizaron durante una conferencia matutina realizada por el Gobierno Federal, de naturaleza oficial y pública, y para cuya organización y realización se utilizan recursos humanos, financieros y material de índole público, la cual se dirige a la ciudadanía; *ii)* las realizó el presidente de la República; *iii)* sucedieron en la conferencia matutina del veinticinco de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral local en Hidalgo; *iv)* son de naturaleza netamente electoral e impactan en el proceso electoral de Hidalgo, ya que se refieren a una supuesta propuesta de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” de

quitar las pensiones para las personas adultas mayores para hacer carreteras, la cual desmintió de manera previa y posterior a las manifestaciones denunciadas.

- (59) De conformidad con lo anterior, reitera que las manifestaciones denunciadas, aun cuando atendieron a una pregunta expresa de una persona reportera: *i)* tuvieron una naturaleza electoral; *ii)* se realizaron en la conferencia matutina, mediante el uso de recursos públicos –lo que, a su vez, hizo que tuvieran mayor impacto en la contienda–, y *iii)* se realizaron durante la etapa de campañas electorales en el estado de Hidalgo. En consecuencia, concluye que, en el caso, sí se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; además del uso indebido de recursos públicos por parte del presidente de la República.

8.1.4. Identificación del problema jurídico a resolver

- (60) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar si el Tribunal local valoró las manifestaciones denunciadas en su integridad y de forma contextual para concluir si eran o no de contenido electoral y, por ende, si con ellas se violaron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

8.2. El Tribunal local resolvió indebidamente que las manifestaciones del presidente de la República no vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

- (61) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido promovente, en cuanto a que el Tribunal local determinó de forma incorrecta que las declaraciones denunciadas no implicaron una crítica hacia la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” y que no incidieron en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo. Las expresiones del presidente de la República vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. A continuación, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta determinación.



8.2.1. Parámetros sobre la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos en relación con la realización de conferencias matutinas por parte del presidente de la República

- (62) En el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general se establece:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** (Énfasis añadido).

- (63) Dicha obligación se replica en el artículo 306, fracción III, del Código Electoral local, en el que se prevé como una infracción de las autoridades o personas servidoras públicas “[e]l incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.⁷
- (64) Esta Sala Superior ha reiterado que las reglas legales sobre el uso imparcial de recursos públicos para evitar la incidencia en los procesos electorales tienen como propósito principal detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular⁸, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político⁹, incluso tratándose de terceras personas. A las personas que ocupan cargos públicos se les exige actuar con total imparcialidad en las contiendas electorales, lo cual implica, de entre otros aspectos, asegurarse de que los recursos públicos a su cargo –materiales e inmateriales– se ejerzan según los fines previstos constitucional y legalmente.
- (65) También ha señalado que el deber de imparcialidad de las personas servidoras públicas y su obligación de abstenerse de influir en las contiendas electorales –evitando un uso indebido de recursos públicos– no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino

⁷ El contenido es idéntico al artículo 449, fracción I, inciso d), de la LEGIPE.

⁸ Véase, por ejemplo, el Juicio Electoral SUP-JE-38/2021.

⁹ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas. En sentido similar, véase la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Asimismo, véanse, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

que se extiende a toda actividad comunicativa por medio de la cual se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.¹⁰ Es decir, las personas servidoras públicas tienen prohibido aprovechar la posición que tienen mediante el uso recursos públicos para promocionarse electoralmente, o bien, para respaldar a un tercero, a través de expresiones a favor o en contra de algún partido político, candidatura u oferta electoral específica.

- (66) Esta prohibición dirigida a los funcionarios no se limita al uso de los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, sino que también comprende el prestigio o presencia pública que deriva de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.¹¹
- (67) Entonces, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general tutela los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda. Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.¹² Por ende, las y los servidores públicos tienen un deber especial de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios señalados.¹³
- (68) En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-139/2019.

¹¹ El Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia, incluye en la definición básica de éstos, los siguientes: "Recursos humanos, financieros, materiales in natura, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, **así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo**". Adoptado durante la 97.ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013) 033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

¹² Sentencias emitidas en los expedientes SUP- REP-21/2018 y SUP-REP-139/2019.

¹³ Jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.



de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

(69) Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁴

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de Gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

(70) Al analizar la naturaleza, alcances y constitucionalidad de las conferencias mañaneras del presidente de la República, esta Sala Superior ha sostenido que son una forma peculiar de comunicación social implementada por la actual administración del Gobierno Federal. Estas conferencias corresponden a un formato de comunicación en el que el titular del Ejecutivo Federal expone temas que elige, con formato libre en cuanto al contenido, ante las y los representantes de los medios de comunicación a quienes elige dar la palabra para formular preguntas. Es decir, el propio presidente conduce la interacción con los medios de comunicación.¹⁵

(71) Si bien, en principio, la información que se aborda en estos actos de comunicación gubernamental puede considerarse de interés público, esta **no debe sustraerse del marco constitucional y legal vigente**, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general. Así, las personas servidoras públicas tienen como deberes específicos: **i)** abstenerse de utilizar recursos públicos (humanos, materiales y económicos); **ii)** no intervenir en la equidad en la competencia de los partidos políticos, y, en general, **iii)** el deber de abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REP-139/2019 y acumulados.

- (72) Lo anterior se acentúa en el caso de personas servidoras públicas que tienen funciones de ejecución o de mando, pues sus cargos les permite disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública; además, por la naturaleza del cargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
- (73) Esta Sala Superior ha precisado que, para evaluar una posible infracción a dichos parámetros constitucionales, lo relevante no es el tipo de formato comunicativo en que se reproduce la comunicación o información, como es el caso de las conferencias matutinas, **sino fundamentalmente el contenido de las manifestaciones o expresiones que realizan las personas servidoras públicas que participan.**
- (74) En particular, se ha determinado que, al ser el presidente de la República el jefe de Estado mexicano tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones a fin de evitar influir en las contiendas electorales de forma indebida, puesto que su sola presencia y/o comentarios en determinado sentido pueden generar un impacto trascendente en el electorado, sobre todo, tratándose de declaraciones expresadas durante las conferencias matutinas o “mañaneras”, cuyo formato se transmite a nivel nacional.¹⁶
- (75) El titular del Ejecutivo es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional,¹⁷ de modo que dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando con respecto a los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.¹⁸
- (76) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que no toda manifestación del presidente de la República en la que se refiera a temas vinculados con un proceso electoral supone una incidencia indebida en el mismo. Sin embargo, **dicho funcionario no debe realizar expresiones orientadas a la promoción del sufragio a favor o en contra de alguna propuesta**

¹⁶ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021.

¹⁷ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y de dirigir la política exterior, en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución general, de entre otras altas responsabilidades y obligaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

¹⁸ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al presidente de la República a realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



política, por medio de expresiones directas o de equivalentes funcionales; o bien, en la que se externe una opinión a favor o en contra de los partidos políticos o candidaturas que están participando en una elección.

- (77) De forma específica, al dictar la sentencia **SUP-JE-172/2022**, en el marco de la cadena impugnativa que originaron la presente decisión, esta Sala Superior precisó que **la emisión de expresiones de carácter crítico en relación con alguna candidatura también suponen una inobservancia del deber reforzado del presidente de la República con respecto al respeto del mandato constitucional de neutralidad.**
- (78) Adicionalmente, esta Sala Superior considera que, si las expresiones realizadas por el presidente de la República en una conferencia matutina pueden ser entendidas objetivamente como dirigidas a favorecer o a perjudicar a algún partido político o candidatura, entonces se presume que –necesariamente y por sí mismas– tienen un grado de impacto o incidencia en el proceso electoral en cuestión.
- (79) Esta Sala Superior ha señalado que los mensajes que formula el presidente de la República a través de las conferencias “mañaneras” se difunden con un gran alcance, pues son transmitidas a nivel nacional, debido a los recursos públicos que se invierten para ese efecto.¹⁹ Asimismo, se ha considerado que este tipo de conferencias pueden considerarse como un hecho notorio, debido a que pertenecen a las condiciones de la vida actual y, por la forma en que se transmiten, son del conocimiento de un sector amplio de la población. Además, el conocimiento público de esos eventos se confirma por la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.²⁰
- (80) También cabe destacar que, en el marco de los medios de impugnación en los que se reclama la nulidad de una elección por la actualización de violaciones graves a principios constitucionales, se ha entendido que las infracciones derivadas de la emisión de declaraciones por parte del

¹⁹ En términos de la sentencia SUP-REP-111/2021.

²⁰ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-JRC-166/2022, párrs. 494 y 495.

presidente de la República en favor o en contra de una opción político-electoral tienen –ordinariamente– un impacto generalizado en un ámbito territorial debido a que las conferencias suelen ser replicadas –integral o parcialmente– por concesionarias de radio y televisión, aunado a que también son difundidas por el Gobierno Federal y por el propio titular del Ejecutivo federal, por ejemplo, a través de sus cuentas de redes sociales y de la plataforma de YouTube.²¹

- (81) De esta manera, se tiene que, cuando en un procedimiento sancionador se tiene por demostrada la emisión y difusión de expresiones en las conferencias matutinas del presidente de la República mediante las cuales apoya o critica a una candidatura o a los partidos políticos que la postulan, se presume que dicha situación tiene un grado de incidencia en el proceso electoral en cuestión, por lo cual se materializa una vulneración de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Se considera la incidencia, al margen de que en un eventual juicio en el que se plantee la nulidad de la elección se debe demostrar que dicha violación tuvo un carácter sustancial, generalizado y determinante para los resultados, lo cual es indispensable para derrotar la presunción de validez de la que gozan los comicios.

8.2.2. Aplicación al caso concreto

- (82) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el Tribunal local consideró de forma incorrecta que las declaraciones denunciadas no implicaron una crítica a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, lo que le llevó a resolver la inexistencia de una infracción electoral.
- (83) En primer lugar, el Tribunal local basó su decisión en un supuesto análisis contextual, del cual destacó aspectos tales como: *i*) que los procesos electorales locales que estaban en desarrollo no se abordaron como un tema principal en la conferencia matutina, y *ii*) que las expresiones denunciadas se realizaron al responder una pregunta de una persona periodista, como una opinión espontánea sobre supuestas declaraciones de la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.
- (84) Según se señaló en el apartado previo, para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial los recursos públicos no se debe atender al formato en que se

²¹ Véase la sentencia SUP-JRC-143/2021.



realiza el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identifican como posiblemente ilícitas. Por tanto, para la valoración no era relevante que la elección no hubiese sido un tema destacado de la “mañanera” o que las expresiones se hubiesen emitido como contestación a una interrogante formulada por una persona periodista.

- (85) Un auténtico estudio contextual hubiera llevado al Tribunal local a advertir que las declaraciones en las que se hizo referencia a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” estuvieron inmediatamente precedidas de señalamientos críticos en relación con lo que identificó con un grupo minoritario que supuestamente se beneficiaba antes y que, por tanto, está inconforme con las nuevas políticas públicas en las que se prioriza a las personas con menos recursos.
- (86) El presidente de la República empleó expresiones para referirse a ese grupo y para calificarlo, tales como “minoría rapaz”, “mentalidad porfirista”, “mentalidad conservadora”, “hacendados de la época de Porfirio Díaz”, “hacendados esclavistas” y “caciques, que maltratan a la gente humilde”. En específico, se refirió a que ese tipo de mentalidad sostiene ideas como que “el pueblo es pobre porque no trabaja, porque es flojo”. En un sentido gramatical o literal, los sustantivos y adjetivos empleados tienen un significado o connotación negativa, sobre todo entendidos en el contexto de la línea de razonamiento del presidente de la República.²² Además, esta Sala Superior ha calificado la referencia por parte del presidente de la República de “un agrupamiento conservador” como propaganda negativa hacia algunos partidos políticos.²³
- (87) De manera inmediata a dichos señalamientos, el presidente de la República manifestó: **“Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera”**. La expresión “por eso” es una locución conjuntiva causativa, lo que significa que se emplea para introducir un enunciado en el que se presenta una consecuencia a lo dicho previamente.

²² De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española: *i)* rapaz es un adjetivo que, en un sentido, se refiere a una persona inclinada al robo, hurto o rapiña; *ii)* hacendado es un adjetivo que se refiere a una persona que tiene muchos bienes raíces; *iii)* esclavista se entiende como un adjetivo dirigido a una persona que es partidaria del esclavismo, y *iv)* cacique es un sustantivo relativo a una persona que, en una colectividad o grupo, ejerce un poder abusivo. Véase: <https://dle.rae.es/>

²³ Véase la sentencia SUP-REP-111/2021.

- (88) Lo expuesto evidencia la intención del emisor de las expresiones de vincular a la entonces candidata del PRI en Hidalgo (quien participó mediante una coalición con el PAN y el PRD) con el grupo minoritario al que había identificado un momento antes, o bien, con el tipo de mentalidad que le atribuyó a dicho grupo. De esta manera, de un análisis contextual e integral, se desprende que el titular del Ejecutivo Federal identificó las declaraciones que atribuyó a la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo” como un ejemplo para respaldar la crítica que realizó, en el sentido de que existe un grupo inconforme con las políticas públicas en las que se prioriza a las personas más necesitadas. Lo anterior, porque afirmó que dicha candidata proponía eliminar las pensiones a las personas adultas mayores.
- (89) Dicha conclusión se refuerza porque, después de las referencias a la entonces candidata, el presidente de la República destacó que: “Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada”. Así, se advierte que el presidente de la República pretende comunicar que la supuesta posición de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” está comprendida en una mentalidad que califica como “caciquil”, lo cual –como se precisó– tiene una connotación crítica o negativa.
- (90) Además, el emisor refiere que su gobierno está en una lucha en contra de ese tipo de mentalidad, lo cual corrobora que identifica la presunta postura de la candidata en un sentido negativo, como opuesta a la línea de su gobierno. Por tanto, contrario a lo señalado por el Tribunal local, de una interpretación integral del mensaje emitido por el presidente de la República se advierte un enfoque que está en contra de la supuesta postura de la entonces candidata de quitar las pensiones de las personas adultas mayores.
- (91) El presidente de la República también manifestó que: “[...] cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del [PAN] votaron en contra. Pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo”. Este señalamiento también conlleva una crítica a un partido político por presuntamente haber votado en contra de establecer la pensión de personas adultas mayores como un derecho constitucional, el cual es uno de los partidos que integraban la coalición que postuló a la entonces candidata. Así, al utilizar la expresión “para ellos”, el presidente de la República pretende identificarlos como un grupo opuesto a su gobierno, y



en su postura asume como un aspecto negativo que entiendan esa política pública como “populismo” o “paternalismo”.

- (92) Por otra parte, el presidente de la República señaló: “Dice la señora: ‘hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras’. Pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo”. En este punto del mensaje, el presidente de la República afirma que la entonces candidata estima como preferible que los recursos relativos a las pensiones se destinen a la construcción de carreteras y formula una objeción al respecto, en el sentido de que ese tipo de políticas se han aprovechado por gobiernos pasados para robar el dinero. Esta expresión únicamente puede interpretarse como una crítica a una posición que atribuye a la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, al manifestar una razón en contra de la misma, e inclusive se aprecia una insinuación de que la propuesta puede tener por finalidad el robo de los recursos públicos.
- (93) Con base en las razones desarrolladas, esta Sala Superior considera que un análisis contextual e integral de las expresiones del presidente de la República lleva a entenderlas –de manera objetiva– como una posición crítica o en contra de la propuesta que le atribuyó a la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, consistente en la eliminación de las pensiones para las personas adultas mayores. Asimismo, en el mensaje también se observa una postura crítica hacia lo que identifica como un grupo minoritario al que califica con adjetivos negativos y pretende vincular la postura que le atribuye a la candidata con el mismo. Las expresiones también se interpretan como la defensa de una política pública impulsada por su gobierno.
- (94) En consecuencia, opuestamente a lo determinado por el Tribunal local, las declaraciones denunciadas no están amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implican un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (95) A consideración de esta Sala Superior, es irrelevante lo afirmado por el Tribunal local en el sentido de que las expresiones se realizaron de manera

espontánea y que, por ende, no existió una intención premeditada de criticar a la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”. Lo determinante en este tipo de asuntos es valorar las expresiones que efectivamente se emitieron y difundieron, de manera que se establezca si, objetivamente – conforme al sentido gramatical de los enunciados y a una valoración contextual–, suponen una manifestación de apoyo o rechazo hacia una opción político-electoral.

- (96) La conclusión equivocada del Tribunal local, en cuanto a que las expresiones son opiniones aisladas derivadas del punto de vista del presidente de la República, se debe a que realizó un estudio segmentado de las manifestaciones, además de que hizo depender la identificación de un posicionamiento crítico a que hubiera una manifestación explícita en el sentido de que estaba en contra de la supuesta postura de la entonces candidata. En todo caso, del análisis integral del mensaje se observa un posicionamiento en contra de la propuesta de eliminar las pensiones de las personas adultas mayores, la cual atribuyó a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.
- (97) Cabe precisar que esta Sala Superior no está juzgando si la entonces candidata efectivamente emitió las declaraciones a las que el presidente de la República hizo referencia, pues se parte de la imputación realizada por este y a las expresiones que formuló al respecto. También es conveniente señalar que para sostener esta determinación no es necesario justificar si las expresiones constituyen propaganda gubernamental o no, debido a que no es un presupuesto para tener por acreditado un incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general.
- (98) Por último, esta Sala Superior considera que, al tener por demostrado que las expresiones denunciadas implicaron un posicionamiento y una crítica hacia la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, entonces se materializó una vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues se presume que dicha situación tuvo un grado de impacto o incidencia en la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo, destacando que tuvo lugar durante el desarrollo de la etapa de campañas.
- (99) Lo anterior, porque –como se ha explicado– las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo



Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

- (100) De esta manera, se estima que el Tribunal local valoró indebidamente el posible impacto de las expresiones en el proceso electoral local, al considerar aspectos tales como: *i)* que los partidos denunciados no aportaron elementos para demostrar que la ciudadanía del estado de Hidalgo efectivamente recibió las declaraciones, de manera que comprobaran que la ciudadanía accedió a los vínculos de Internet y que escucharon o leyeron las expresiones denunciadas; *ii)* que con las manifestaciones del presidente de la República no se impidió a la entonces candidata continuar con sus actos de campaña ni se le impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales; *iii)* que las declaraciones se emitieron en un lapso menor de dos minutos, en contraste con la duración de casi tres horas de la conferencia “mañanera”, y *iv)* que tampoco se aportaron elementos para demostrar que la ciudadanía accedió a las notas periodísticas en las que se reprodujo el contenido de las expresiones denunciadas.
- (101) Para tener por actualizada la infracción no es necesario demostrar que las expresiones del presidente de la República efectivamente fueron recibidas por la ciudadanía que participa en la elección en cuestión. Tanto la naturaleza como las características de este tipo de medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección. Además, ello supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, con independencia del tipo de valoración que se debe de realizar en los juicios que tienen por objetivo la anulación de una elección, por la materialización de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes de principios constitucionales.
- (102) Como el partido promovente alcanzó su pretensión al ser fundados los agravios analizados, es innecesario el estudio de los demás planteamientos.
- (103) Por las consideraciones desarrolladas en la presente, esta Sala Superior **modifica** la resolución dictada en el expediente **TEEH-PES-071/2022**, en el sentido de tener por acreditada la infracción prevista en la fracción III del

artículo 306 del Código Electoral local, debido a que se incumplió con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, con lo que se vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

8.3. Análisis sobre las posibles responsabilidades y las consecuencias jurídicas por la actualización de la infracción

- (104) Esta Sala Superior considera que las particularidades del caso concreto justifican que se pronuncie en relación con la responsabilidad del sujeto denunciado, con el objeto de generar certeza jurídica en relación con las implicaciones de la declaración sobre la ilicitud de las expresiones denunciadas, considerando que la toma de protesta del cargo de la gubernatura del estado de Hidalgo tiene lugar el próximo primero de septiembre. Además, en esta instancia se cuentan con todos los momentos para resolver de forma definitiva la controversia, con pleno respeto de los derechos de audiencia y debido proceso de las personas involucradas.
- (105) En el caso, se tuvo por acreditado que, mediante las expresiones denunciadas que se emitieron en la conferencia matutina de veinticinco de abril del año en curso, el presidente de la República cometió la infracción dispuesta en la fracción III del artículo 306 del Código Electoral local, al incumplir con la obligación contemplada en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, por lo que violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (106) En los artículos 457 de la LEGIPE y 313 del Código Electoral local se establece que, cuando las autoridades cometan alguna de las infracciones previstas en el propio ordenamiento, se debe dar vista al superior jerárquico o, en caso de que no tenga, a la contraloría respectiva, para que proceda en los términos de la normativa aplicable. Asimismo, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas.
- (107) Sin embargo, se estima que las disposiciones señaladas no son aplicables al presidente de la República, por las razones siguientes:
- En términos de los artículos 49 y 89 de la Constitución general, el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en



Legislativo, Judicial y Ejecutivo, depositándose este último en un solo individuo: el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Esta situación impide la existencia de algún superior jerárquico, sobre todo, ya que se trata de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Cabe mencionar que esta circunstancia, en donde esa persona titular no tiene superior jerárquico ni tampoco existe un mecanismo de contrapeso con otro Poder Supremo para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, es exclusivo del Poder Ejecutivo Federal y de la Federación.
- Asimismo, se advierte que ni la Constitución ni la Ley Electoral establecen un catálogo o una sanción específica para el titular del Poder Ejecutivo Federal por violación directa al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general.
- El artículo 111, párrafo cuarto, de la Constitución general contempla un régimen especial para sancionar a la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se establece que las acusaciones penales ante la Cámara de Senadurías se resolverán con base en la legislación penal aplicable. En el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución general, se precisa que la persona servidora pública en cuestión podrá ser imputada y juzgada por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

(108) En este sentido, el régimen constitucional sancionador mencionado únicamente es aplicable en los casos relacionados con ilícitos penales, lo cual no excluye al sujeto denunciado de alguna responsabilidad como servidor público, como en el caso sucede, al transgredir el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, por vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral del estado de Hidalgo. Lo anterior, porque su conducta se tradujo en una violación directa al ordenamiento constitucional que el propio servidor público protestó guardar al asumir su encargo.

(109) Al resolver el asunto SUP-RAP-119/2010 y acumulados, esta Sala Superior señaló que la ausencia de sanción no convierte en lícita o ajustada a Derecho una conducta o un proceder contrario a la Constitución, lo cual abona a que el presidente de la República no pueda ser sujeto a un régimen de responsabilidad de tipo administrativo, por una violación directa a lo

previsto en el artículo 134 constitucional, ni tampoco se le puede sancionar en términos de la LEGIPE o del Código Electoral local, pues no se señala algún tipo de sanción para un asunto como el presente.

- (110) En consecuencia, **esta sentencia tiene un efecto declarativo en relación con la actualización de la infracción electoral y de la responsabilidad del presidente de la República al respecto**, pero propiamente en el orden jurídico nacional no existe un mecanismo para determinar la gravedad de la misma y para imponer la sanción que se estime proporcional.
- (111) De esta manera, esta Sala Superior destaca que el presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones, particularmente en relación con la obligación de emplear de forma imparcial los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad. En consecuencia, **se debe hacer del conocimiento del presidente de la República la presente resolución, por conducto de su Consejería Jurídica, y se le exhorta para que se abstenga de reiterar conductas como las denunciadas y para que utilice adecuadamente los recursos públicos a su alcance, de modo que mantenga una postura neutral durante el desarrollo de las elecciones.**
- (112) Por otra parte, en relación con la imputación a MORENA de una responsabilidad por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), esta Sala Superior estima que no se actualiza debido a que las expresiones que se calificaron como ilícitas se realizaron por Andrés Manuel López Obrador en su calidad de servidor público (presidente de la República). Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**²⁴
- (113) Por último, esta Sala Superior considera que en el caso concreto no se justifica ordenar medidas de reparación para restablecer el orden jurídico vulnerado.²⁵ En el caso se materializó una vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, de modo que propiamente no hay una víctima directa de la infracción.

²⁴ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

²⁵ Véase la Tesis VI/2019, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36.



- (114) Cabe reconocer que la infracción sí le causó un grado de afectación a los partidos políticos que integraron la Coalición “Va por Hidalgo” y a su candidata, Alma Carolina Viggiano Austria. Sin embargo, en los escritos de queja presentados por los partidos denunciante no solicitaron la adopción de alguna medida de reparación en su favor. Además, no se advierte que se haya materializado una afectación a los derechos político-electorales de la candidata que deba restituirse, considerando que es un hecho notorio que en el caso concreto ejerció su derecho de réplica por los medios que estimó más adecuados, aunado a que no se apersonó en el procedimiento sancionador para solicitar alguna medida de reparación específica que requiera de un pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional.
- (115) Por tanto, se considera que la presente sentencia constituye –por sí misma– una medida de reparación al orden jurídico vulnerado, a través de la declaración sobre la actualización de la infracción electoral. Asimismo, es un hecho notorio que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha decretado en otros asuntos medidas de no repetición en relación con hechos análogos a los juzgados en la presente, vinculados con violaciones al artículo 134 de la Constitución general por parte del presidente de la República, por lo cual no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior reitere una orden en ese sentido.²⁶

9. EFECTOS

- (116) Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, se **modifica** la resolución dictada en el expediente **TEEH-PES-071/2022**, de conformidad con los siguientes efectos:
- Se declara la existencia de la infracción prevista en la fracción III del artículo 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, debido a que se incumplió con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
 - Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en los términos precisados en la presente.

²⁶ Por ejemplo, véase la sentencia SRE-PSC-108/2021.

- Por las razones desarrolladas en la presente, se declara la inexistencia de la responsabilidad de MORENA por la presunta falta a su deber de cuidado.
- No procede el dictado de medidas de reparación.

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia dictada en el expediente **TEEH-PES-071/2022**, en los términos precisados en la presente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²⁷, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-218/2022.

Aun cuando coincido con el sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las cuales me aparto del exhorto decretado en relación con el presidente de la República, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

I. Contexto del asunto y decisión mayoritaria. El juicio se promovió contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que calificó de inexistente la infracción atribuida al presidente de la República, por las manifestaciones expresadas en contra de la candidata por la gubernatura, postulada por la coalición *Va por Hidalgo*.

Las expresiones denunciadas se pronunciaron durante la conferencia matutina celebrada el veinticinco de abril de este año, mismas que, a consideración de los denunciantes, violentaban los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

En la sentencia dictada por esta Sala Superior se revocó el fallo del Tribunal Local, por considerar que dicho órgano jurisdiccional incumplió con el principio de exhaustividad en el análisis de las expresiones, pues dejó de estudiarlas integral y contextualmente, y concluir que se violentaron los principios jurídicos en comento.

A raíz de lo anterior, en la sentencia se finca responsabilidad al Titular del Ejecutivo Federal, y al no existir posibilidad para que se le imponga la sanción correspondiente, se le exhorta para que se

²⁷ Con fundamento en lo que dispone el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

abstenga de reiterar conductas como las denunciadas y utilice adecuadamente los recursos a su alcance, de modo que mantenga una postura neutral durante el desarrollo de las elecciones; esto, por conducto de la Consejería Jurídica.

II. Postura de la suscrita. Como lo anticipé, si bien coincido con el análisis del fondo del asunto, y el consecuente sentido del fallo, no comparto lo concerniente al exhorto formulado en la ejecutoria.

Desde mi perspectiva, la medida que se decreta constituye una tutela preventiva, sin que en el caso existan elementos para ello, pues no se evidencian la urgencia, la imperiosa necesidad o el peligro en la demora, ni existen evidencias que permitan advertir certeramente que las conductas denunciadas se cometerán, continuarán o se desplegarán en el futuro, máxime que, en el caso, se está resolviendo el fondo de un procedimiento sancionador, y no una medida cautelar.

En efecto, reiteradamente he sostenido el criterio consistente en que la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, también he considerado reiteradamente que, para decretar esta medida en la vía preventiva, es decir, ya no respecto de un acto concreto, sino más bien para ordenar que la persona vinculada se abstenga de desplegar determinada conducta en el futuro, es indispensable que exista el temor



fundado de que sea razonablemente previsible que la conducta en cuestión se pueda repetir, pues de lo contrario, se emitiría en relación con actos futuros e inciertos, lo que carece de predictibilidad.

Por otra parte, y con independencia de lo anterior, considero que las medidas se deben decretar directamente sobre las personas a las que van dirigidas, y no por medio de sus representantes legales, que es lo que se hace en la sentencia en la que se emite este voto concurrente.

En efecto, el exhorto se decretó de una manera tal, que se involucra a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal cuando, en el supuesto no concedido de que resultara procedente, lo legalmente aceptable era que se emitiera directamente sobre la persona a la que se pretende vincular con el mandato determinado, con independencia de que durante la secuela procesal haya comparecido por medio de alguna representación jurídica, pues en los hechos, estos sólo acuden como personeros, en defensa de los derechos e intereses de su mandante, más no se encuentran directamente vinculados a los efectos derivados del procedimiento o la ejecutoria que ahí se dicte.

De ahí que, en todo caso, la medida debió dirigirse directamente al Titular del Ejecutivo Federal, sin intermediación de su Consejería Jurídica.

Cierre.

Por lo expuesto en este voto, es que me aparté del exhorto y la forma en que fue decretado, pues considero que, en ese orden, constituye una medida cautelar en tutela preventiva, sin que exista base para ello, aunado a que, de ser el caso, la vinculación debe recaer directamente en la persona a la que va dirigida la medida, y no por medio de su representación jurídica.

SUP-JE-218/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.